

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1312/2021/III

**SUJETO OBLIGADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de enero de dos mil veintidos.**

**Resolución** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Partido Acción Nacional, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301152000000621

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	3
I. Competencia y Jurisdicción.....	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	4
IV. Efectos de la resolución.....	12
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	13

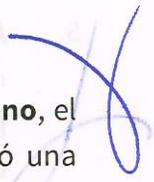
**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **tres de noviembre del dos mil veintiuno**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante al Partido Acción Nacional<sup>1</sup>, generandose el folio 301152000000621, donde requirió conocer la siguiente información:

- 1. *Informe realtivo a la determinación del método de selección de candidaturas /artículo 226, parrafo 2 LGIPE) presentado ante la autoridad electoral nacional, correspondientes a la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y proporcional, relativas a las elecciones celebradas en los años: 2000, 2006, 2012 y 2018.*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



2. *Convocatorias al proceso interno de selección de candidaturas registradas ante la autoridad electoral nacional, para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, correspondientes a las elecciones celebradas en los años: 2000, 2006, 2012 y 2018.*

3. *Informe de la conclusión (resultado del proceso interno de selección de candidaturas presentado ante la autoridad nacional, para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, correspondientes a las elecciones celebradas en los años: 2000, 2006, 2012 y 2018.*

4. *Estatutos vigentes en las elecciones celebradas en los años: 2000, 2006, 2012 y 2018; así como el reglamento de elecciones, de procesos internos, o equivalente que se utilizaron para la selección de candidaturas en los procesos electorales referidos.*

...

2. **Respuesta.** El **cinco de noviembre del dos mil veintiuno**, la autoridad a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y sujetos

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **cinco de noviembre del dos mil veintiuno**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **cinco de noviembre del dos mil veintiuno**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1312/2021/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **doce de noviembre del dos mil veintiuno**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **uno de diciembre del dos mil veintiuno**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Comparecencia de las partes.** Las partes no comparecieron durante la sustanciación del recurso de revisión.

8. **Cierre de instrucción.** El diez de enero de dos mil veintidos, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentará este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>5</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó la respuesta otorgada al ciudadano, mediante oficio CDE/PANVER/UTAIP/099/2021 de fecha cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, suscrito por el Lic. Celin Arguello Aleman, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

...

*La respuesta a la solicitud de información contenida en el oficio CDE/PANVER/UTAIP/099/2021 de fecha 4 de noviembre de 2021, recaída a la solicitud de información registrada con el número de folio 30115200000621, carece de fundamento legal y resulta conculcatoria de mi derecho humano al acceso a la información pública, en razón de que el artículo 30, párrafo 1, incisos: j), l), o), p) y s) de la Ley General de Partidos Políticos, precisa con claridad que, es información pública de los partidos políticos: j) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular; [...] l) Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley [...] [...] o*

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

*Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno; p) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento; [...] s) El dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso l) de este párrafo. En tal sentido, es evidente que la negativa de acceso de información comunicada por el sujeto obligado, Partido Acción Nacional, resulta violatoria de mi derecho humano al acceso a la información pública, en razón que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, constituye información pública de los partidos políticos, las convocatorias para el proceso de selección de candidaturas; las resoluciones que dicten sus órganos de control, entre los que se encuentran desde luego el órgano encargado de conducir los procesos internos de selección de candidaturas; las resoluciones relativas a garantizar el derecho de sus militantes, como es el dictamen o resolución que recaiga a la conclusión del proceso interno de selección de candidaturas; así como los informes que está obligado a rendir a la autoridad administrativa electoral que precisa la Ley General de Partidos Políticos, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otra parte, a pesar que el sujeto obligado reconoce que los documentos básicos y normatividad reglamentaria interna registrada ante el INE constituye información pública, fue omisa en entregar al suscrito la información solicitada. Como consecuencia de lo anterior, solicito se declare fundado mi queja y en el momento oportuno se ordene al sujeto obligado, Partido Acción Nacional entregue la información solicitada, en razón de haber omitido totalmente entregar la información que se solicitó, y como quedó evidenciado, su negativa carece de sustento. Protesto lo necesario. (...)*

- ...
18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
  19. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado **es infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
  20. La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción I, 19 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
  21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
  22. Al respecto, se cuenta con el oficio CDE/PANVER/UTAIP/099/2021 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Lic. Celin Arguello Aleman, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual señaló lo siguiente:

...

*En consecuencia en referencia a los partidos políticos, no hay que perder de vista que se debe únicamente solicitar la información relativa a los documentos básicos, la estructura organizativa, las actividades, los montos y la aplicación de los recursos públicos y privados que reciban. Esto es, de conformidad con el artículo 14 de la propia Ley en comento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, mismo que no establece lo siguiente:*

*Artículo 14. Los documentos básicos, la estructura organizativa y los informes que presenten los partidos políticos, las agrupaciones de ciudadanos y las asociaciones políticas estatales al organismo público local electoral del Estado es información pública; también tienen esta calidad los resultados de las verificaciones concluidas que hayan sido ordenadas por el propio organismo, respecto del monto y aplicación de los recursos y prerrogativas que reciban.*

*Toda persona podrá solicitar directamente a los partidos, agrupaciones y asociaciones, o a través del organismo público local electoral del Estado, la información relativa a los documentos básicos, la estructura organizativa, las actividades, los montos y la aplicación de los recursos públicos y privados que reciban.*

*Así mismo la Comisión Permanente Nacional, es la responsable de la organización de los procesos y en este caso de las Comisiones Organizadoras Electorales; esto es, de conformidad con el artículo 38 fracción XV y 103 numerales 1 y 2, de los Estatutos Generales del Comité Ejecutivo Nacional, (PAN).*

*Aunado a lo anterior, la Comisión Organizadora Electoral, a nivel nacional, es la única que tiene autonomía técnica y de gestión, siendo que las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales, su única facultad es de apoyo en el cumplimiento de las funciones de la Comisión Organizadora Electoral en sus respectivas demarcaciones territoriales; esto es, de conformidad con los artículos 107, 108, 109, 110, 111, 112, 13, 114, 115, 116, 117 y 118 de los Estatutos Generales del Comité Ejecutivo nacional (PAN), y 23 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.*

...

23. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
24. Ahora bien, el sujeto obligado en la solicitud primigenia manifestó que, la Comisión Permanente Nacional, es la responsable de la organización de los procesos y en este caso de las Comisiones Organizadoras Electorales, así mismo la Comisión Organizadora Electoral, a nivel nacional, es la única que tiene autonomía técnica y de gestión, siendo que las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales, su única facultad es de apoyo en el cumplimiento de las funciones de la Comisión Organizadora Electoral en sus respectivas demarcaciones territoriales.
25. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecisiete de esta resolución.
26. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.

27. De actuaciones se constata que, ninguna de las partes de los presentes recursos, comparecieron al medio de impugnación para realizar las manifestaciones que, conforme a la Ley de Transparencia, les otorga este Instituto a los contendientes.
28. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.
29. De la respuesta primigenia se advierte que el sujeto obligado señalo que en referencia a los partidos políticos, que se debe únicamente solicitar la información relativa a los documentos básicos, la estructura organizativa, las actividades, los montos y la aplicación de los recursos públicos y privados que reciban. Esto es, de conformidad con el artículo 14 de la propia Ley en comento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, mismo que no establece lo siguiente:

*Artículo 14. Los documentos básicos, la estructura organizativa y los informes que presenten los partidos políticos, las agrupaciones de ciudadanos y las asociaciones políticas estatales al organismo público local electoral del Estado es información pública; también tienen esta calidad los resultados de las verificaciones concluidas que hayan sido ordenadas por el propio organismo, respecto del monto y aplicación de los recursos y prerrogativas que reciban.*

*Toda persona podrá solicitar directamente a los partidos, agrupaciones y asociaciones, o a través del organismo público local electoral del Estado, la información relativa a los documentos básicos, la estructura organizativa, las actividades, los montos y la aplicación de los recursos públicos y privados que reciban.*

30. Así mismo orientó a la parte recurrente para que dirija su solicitud ante la Comisión Permanente Nacional, del Partido Acción Nacional, misma que es la responsable de la organización de los procesos y en este caso de las Comisiones Organizadoras Electorales; lo que se considera válido en términos de lo dispuesto por los artículos 38 fracción XV y 103 numerales 1 y 2, de los Estatutos Generales del Comité Ejecutivo Nacional, que a la letra dice:

- *Artículo 38 fracción XV*  
*La Comisión Permanente Nacional será la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, para ello establecerá las directrices y podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales, Comisiones Permanentes Estatales, así como, de la Comisión Organizadora Electoral, en los términos precisados en los reglamentos respectivos;*
- *Artículo 103*

1. *El proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular será responsabilidad de la Comisión Permanente Nacional.*
2. *Para el desarrollo de los procesos de selección de candidatos, mediante los métodos de votación de militantes y abierta, la Comisión Permanente Nacional constituirá la Comisión Organizadora Electoral y el Consejo Nacional la Comisión de Justicia.*

31. Aunado a lo anterior, la Comisión Organizadora Electoral, a nivel nacional, es la única que tiene autonomía técnica y de gestión, siendo que las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales, su única facultad es de apoyo en el cumplimiento de las funciones de la Comisión Organizadora Electoral en sus respectivas demarcaciones territoriales; esto es, de conformidad con los artículos 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117 y 118 de los Estatutos Generales del Comité Ejecutivo nacional (PAN), y 23 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que señalan lo siguiente:

**Estatutos Generales del Comité Ejecutivo nacional (PAN)**

**Artículo 107 1.** *La Comisión Organizadora Electoral tendrá autonomía técnica y de gestión para supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, que se realicen con los métodos de votación por militantes y elección abierta.*

**Artículo 108 1.** *La Comisión Organizadora Electoral tendrá las siguientes facultades:*

a) *Emitir la convocatoria y normas complementarias para los procesos de selección de candidatos que le corresponden conducir.*

b) *Supervisar la correcta y oportuna realización, en dichos procesos de selección de candidatos de lo siguiente:*

I. *La revisión del cumplimiento de requisitos para los efectos de los procesos internos de selección de candidatos;*

II. *La revisión y observaciones al listado nominal de electores, para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular;*

III. *La participación de los militantes del Partido y de los ciudadanos, en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular;*

IV. *El diseño y la implementación de los planes de capacitación de los 60 comisionados y funcionarios de los centros de votación;*

V. *La organización de las jornadas de votación; y*

VI. *La realización del cómputo de resultados;*

c) *Aprobar los registros de los precandidatos.*

d) Calificar la validez de los procesos de selección y formular la declaratoria de candidato electo; y

e) Las demás que el Reglamento determine.

**Artículo 109 1.** La Comisión Organizadora Electoral se integrará por tres comisionados o comisionadas nacionales de los cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, electos por la Comisión Permanente Nacional por el voto de las dos terceras partes de los presentes, a propuesta del Presidente Nacional.

**Artículo 110 1.** Las comisionadas o comisionados nacionales de la Comisión Organizadora Electoral, durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Su función será remunerada. 2. Las vacantes serán cubiertas conforme al artículo 109 y serán electos para concluir el periodo correspondiente.

**Artículo 111 1.** Las comisionadas o comisionados nacionales podrán ser postulados como candidatos a algún cargo de elección popular siempre y cuando renuncien a su cargo, antes de instalarse la comisión para el proceso electoral correspondiente.

**Artículo 112 1.** Las comisionadas o comisionados nacionales no podrán ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional o de las Comisiones Permanentes Estatales, de los Comités Directivos Estatales, o Municipales, a menos que presenten renuncia a su cargo.

**Artículo 113 1.** Para ser comisionada o comisionado nacional se requiere: a) Ser militante del partido con una antigüedad de por lo menos cinco años al día de su elección; b) Tener conocimientos en materia político-electoral; c) Gozar de buena reputación y no haber sido sancionado en los términos de los Estatutos; y d) No desempeñar cargo de elección popular.

**Artículo 114 1.** La Comisión Organizadora Electoral ejercerá sus facultades en las distintas circunscripciones electorales, a través de las Comisiones Organizadoras 61 Electorales Estatales y del Distrito Federal, de conformidad con lo que establezca el reglamento y la convocatoria correspondiente.

**Artículo 115 1.** Las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, se integrarán por tres comisionadas o comisionados que serán nombrados por la Comisión Organizadora Electoral, de los cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, a propuesta de las respectivas Comisiones Permanente Estatales.

**Artículo 116 1.** Las Comisionadas o Comisionados Electorales Estatales y del Distrito Federal durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos para un solo periodo. 2. Durante el proceso de selección de candidatos, las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal podrán constituir comisiones organizadoras electorales auxiliares o designar a los auxiliares necesarios para coordinar las tareas a nivel municipal y distrital, en términos del reglamento respectivo.

**Artículo 117 1.** Las comisionadas o comisionados electorales estatales podrán ser postulados como candidatos a algún cargo de elección popular siempre y cuando renuncien a su cargo, antes de instalarse la comisión para el proceso electoral correspondiente.

**Artículo 118 1.** Las comisionadas o comisionados electorales estatales deberán reunir las condiciones de elegibilidad previstas para los comisionados nacionales.

**Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional**

**Artículo 23**

*1. El Presidente de la Comisión Electoral Municipal, Delegacional o Distrital, tendrá las siguientes facultades:*

*I. Convocar y conducir las sesiones de la Comisión;*

*II. Establecer los vínculos entre la Comisión y los diversos órganos partidistas, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de los fines de la Comisión;*

*III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional o su Comisión Permanente; IV. Proponer a la Comisión el nombramiento del Secretario Ejecutivo;*

*V. Presentar ante la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal, un informe anual de actividades;*

*y*

*VI. Las demás que le confieran este Reglamento o la Comisión respectiva.*

32. Por lo tanto, se advierte que basta con la respuesta del sujeto obligado para expresar que dentro no son competentes para proporcionar toda la información solicitada, pues como ya mencionó que aun cuando las autoridades cuenten con determinadas facultades su materialización depende de su ejercicio, el cual puede ser obligatorio o potestativo; sin embargo, en el caso no se advierte la existencia de un deber legal de generar la información que el particular identificó en la solicitud, sino de una potestad legal que, conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (Informe 1938, Quinta Época, pág. 101, registro 816706) “su uso queda a juicio de las autoridades a quienes se concedieron”.
33. Por ello, se aprecia que la respuesta que brindó el sujeto obligado, se refiere a la información que petitionó y además realizó la orientación a la parte recurrente, ya que no debe perderse de vista que, los sujetos obligados al dar respuesta a las solicitudes, deben entregar la información que se encuentre en su poder y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, y en los casos en que lo petitionado ya se encuentre disponible al público en formatos electrónicos o por internet, es válido otorgar al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información<sup>6</sup>.
34. Por lo anterior, se tiene por garantizado con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, cumpliendo con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 5 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que sí se dio respuesta a lo petitionado, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del

<sup>6</sup> Previsto en el artículo 143 de la Ley.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

...  
**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

35. Además, es importante señalar que procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

...  
**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO<sup>7</sup>.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

36. Es con ello, que este Órgano Garante considera que, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esta forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son manifestaciones vertidas por el recurrente como apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, así como la buena fe al no existir prueba en contrario.
37. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por el artículo 143 de la Ley de la Materia, y así mismo oriento a la parte recurrente para que dirija sus solicitud ante

<sup>7</sup> Consultable: <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-2-14.pdf>

la Comisión Permanente Nacional, del Partido Acción Nacional, estableciendo de esta forma lo siguiente:

...

*Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.*

*Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.*

...

38. Por lo tanto, el agravio hecho valer por el particular, deviene en **infundado** ya que se advierte que si bien el acceso a la información del particular al proporcionarle a la parte recurrente la información que tuvo en su poder, con lo cual se da por satisfecha la solicitud del particular.

#### IV. Efectos de la resolución

39. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe<sup>8</sup> confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
40. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

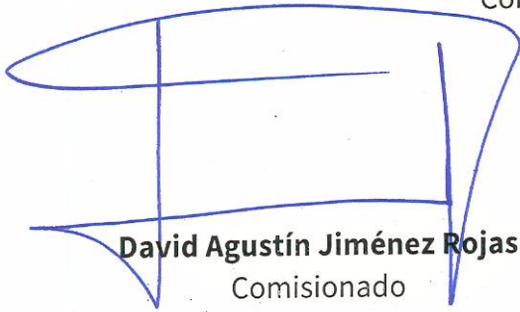
**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

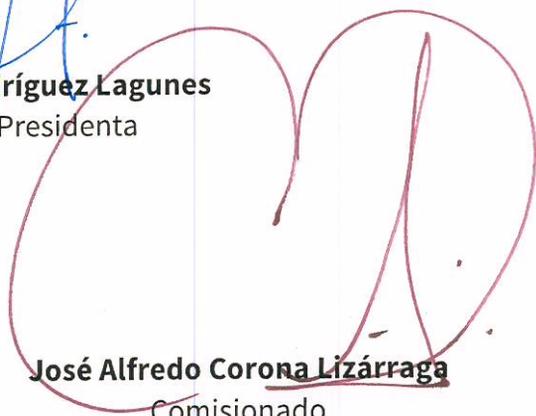
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos

